

LA ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PIEDRA ANGULAR EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL

Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tipos de control de la constitucionalidad*. III. *Conflictos normativos*. IV. *Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad*. V. *Procedimiento*. VI. *Efectos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Los tiempos que vivimos en el campo jurídico han cambiado notablemente. En este tenor de ideas, hoy se habla de un constitucionalismo, frente al positivismo tan arraigado, que en los últimos tiempos ha sufrido diversas transformaciones, y que inevitablemente ha dado pie a estas innovaciones, y no sólo eso, sino que se habla del tránsito del Estado de derecho a un Estado constitucional, en el cual impere la aplicación irrestricta del texto fundamental. Este tipo de cambios han influido notoriamente en el sistema jurídico mexicano, y aunque la cultura jurídica de Occidente ha promovido un prejuicio contra el positivismo jurídico, el caso específico de nuestro país aún guarda notorios rezagos de esta postura jurídica frente a la realidad. El modelo jurídico de cualquier Estado es el que perfecciona los instrumentos procesales y garantiza la aplicación exacta de los derechos humanos, que han sido positivados y transformados en derechos fundamentales. Nuestro sistema jurídico sigue una tendencia muy lógica ligada o por lo menos

*Especialista en Derecho constitucional; maestra en derecho por el Posgrado de la UNAM.

con pretensiones del modelo jurídico del Estado de derecho constitucional, cuya intención es la preeminencia de la aplicación de la Constitución en la resolución de casos, así como de instrumentos internacionales que maximicen los derechos humanos. Con todo esto surgen diversas transformaciones en distintos órdenes de gobierno, particularmente del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, los cambios han sido relevantes, de tal suerte que actualmente consideremos a nuestro máximo tribunal como un verdadero tribunal constitucional.

En este vertiginoso tránsito del Estado de derecho al Estado constitucional se habla de interpretación, de argumentación y de ponderación en la resolución de los casos expuestos a los máximos intérpretes constitucionales, y como dice Zagrebelsky, aterrizamos en la idea de “la Constitución viviente”.¹ La Constitución viviente gusta más a quien trabaja para la extensión de los derechos y causa menos satisfacción a quien en dirección opuesta entiende la preeminencia de la Constitución originaria. Los argumentos centrales en contra de la “Constitución viviente” se centran en los peligros de la jurisprudencia creativa; ése es el motivo principal del papel protagónico del “juez constitucional”, darle otro sentido a la letra muerta que otorga el legislador.

La Constitución, al ser el instrumento por excelencia en donde se plasman los ideales políticos, económicos, culturales, sociales y jurídicos de todo Estado de derecho, debiera contener instrumentos idóneos para la protección de los derechos fundamentales, en el sentido de que de nada nos sirve un catálogo abundante de derechos humanos consagrados a nivel constitucional si éstos no gozan de un respaldo procesal que los haga efectivos.

La historia del Estado de derecho, del constitucionalismo democrático, de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, exigen la regulación y limitación de los poderes frente al gobernado, exigen que el papel del juez sea un papel activo frente al marco legal, exigen que además de ser el último intérprete de la Constitución sea el garante de estos derechos en última instancia. Hoy hablamos de los principios² frente a

¹ Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo, Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 97.

² Los principios constitucionales son el instrumento por excelencia del intérprete constitucional; su conocimiento y aplicación permiten la flexibilidad del texto fundamental y coadyuvan en la importante tarea de la interpretación y argumentación, entre

las reglas, de la ponderación³ frente a la subsunción y de la Constitución viviente frente a la letra muerta del legislador.

La pregunta parece evidente y necesaria: conocer qué es un tribunal constitucional, y por qué consideramos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional. Esto nos permitirá adentrarnos en la tarea tan importante de este máximo intérprete, y entender por qué sus resoluciones (sentencias constitucionales) gozan de un papel predominante en el Estado democrático de derecho, ya que éstas vienen a ser la individualización de la norma jurídica al caso en concreto, en las cuáles se espera que se maximicen los derechos fundamentales. Así, el juez constitucional protagoniza la función de llevar a cabo de manera eficaz y óptima la realización de los procesos constitucionales, con la plena intención de que el sentido de sus fallos sea conforme a la validez de cualquier norma respecto de la Constitución, asegurando sobre todo la supremacía constitucional.⁴ Las sentencias que provienen de un juez ordinario se limitan a los efectos que tienen lugar entre las partes que promueven un litigio, y por ende no repercuten en el resto de la colectividad; su valoración y motivación surge de un interés individual. En el caso de una sentencia constitucional, sus alcances y utilidad vinculan a todos aquellos que se encuentran sometidos al imperio de la Constitución (efectos *erga omnes*), al imperio del Estado. Este tipo de sentencias son originadas en específico en las acciones de inconstitucionalidad.

La reforma de 1994 al Poder Judicial de la Federación es un paso importante hacia dicha transformación, de ser un tribunal especializado a convertirse en un verdadero tribunal constitucional, en sentido material, ya que como bien sabemos, la Corte aún conserva su nomenclatura de

los que cuentan el principio de unidad de la Constitución, el principio de la concordancia práctica, el principio de la interpretación conforme de la Constitución, el principio de la corrección funcional, el principio de la eficacia integradora.

³ La ponderación es una forma de argumentación plausible cuando nos hallamos en presencia de razones justificatorias del mismo valor y tendencialmente contradictorias, algo que suele ocurrir con frecuencia en el ámbito de los derechos fundamentales. *Cfr.* Prieto Sanchís, Luis, “El constitucionalismo de los derechos”, en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, cit.*, p. 221.

⁴ Actualmente el principio de supremacía constitucional no permanece tan hermético en función de que hablamos de un control de convencionalidad, mediante el cual los instrumentos internacionales vienen a completar al derecho interno en la protección de los derechos humanos. La actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fundamental, por ser un derecho subsidiario del derecho interno.

tribunal supremo, pero sus funciones materiales son las de un verdadero tribunal constitucional.

De esta forma, los tribunales, salas o cortes constitucionales, como suelen denominarse en los distintos sistemas jurídicos, realizan dos actividades preponderantes: por un lado, la interpretación directa de la ley fundamental, y, por otro, la aplicación al caso concreto, lo cual no reduce dicha interpretación a la simple literalidad de la norma, sino que hace una interpretación creativa, dando pie a esta nueva corriente *neoconstitucionalista*, en donde el papel del juez constitucional no es de ser un mero aplicador de la norma, sino aquel que otorga movilidad, flexibilidad y consideraciones distintas a las otorgadas por la norma, adaptándola a la realidad social, que es variable, y que en palabras de Gustavo Zagrebelsky denomina *derecho dúctil*. “Indicar el sentido de ese carácter esencial del derecho de los Estados constitucionales. La coexistencia de valores y principios, sobre los que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir”.⁵

Éste es el contexto de un Estado constitucional, distinto en esencia a un Estado de derecho, y cuya característica que lo hace diferente es que en el primero los actos y leyes deben ajustarse siempre a una directiva de índole constitucional, no así en un Estado de derecho, en donde simplemente se anula el régimen de anarquía, dando pie a que toda la actividad estatal se sujete al derecho.

Lo anterior nos sirve de referente para entender la delicada labor de los tribunales constitucionales, cuya tarea primordial es la interpretación y reconocerle fuerza normativa o valor de norma a la Constitución en todas y cada una de sus partes, que implica que éstas cumplen con alcance diverso, una función directiva estableciendo cómo ha de obrarse y también una función en mayor o menor medida, determinando que esa operación se realice.⁶

⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2003, p. 14.

⁶ Vigo, Rodolfo L., *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, p. 65.

No es lo mismo entender que existe una diversidad de garantías constitucionales dentro de nuestra ley fundamental, a entender que detrás de ella surgen procesos y procedimientos constitucionales importantes para hacer efectivo el cumplimiento de éstas. Es decir, justamente lo que le da vida son las garantías constitucionales, entendidas estas últimas “como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional”.⁷

¿Cuál es la labor de un tribunal constitucional?, ¿en qué consiste el ser guardián de la Constitución?, y si efectivamente ¿nuestro tribunal pleno constituye un tribunal constitucional? Son preguntas que resultan por demás ambiciosas, por las connotaciones doctrinarias y jurídicas que implican. Lo que sí parece claro es comprender que la tarea esencial de un tribunal constitucional es resolver conflictos suscitados de dicha aplicación o interpretación, para lo cual se valen de diversos instrumentos, que han sido identificados como medios de control constitucional, mecanismos de control constitucional⁸ y de manera personal, guardando las proporciones debidas, pudiéramos identificarlos como garantías constitucionales, porque su carácter es primordialmente procesal, dirigido a la guarda y custodia de los principios constitucionales, y no sólo de ello, sino que constituyen el alma de los derechos fundamentales, pues a ellos debemos que la apariencia de éstos no quede vinculada a un texto muerto, sino a derechos fundamentales que alcanzan plena efectividad en razón de dichos mecanismos. Tal como lo mencionamos anteriormente, no basta que exista una amplia gama de derechos fundamentales en nuestra carta magna, sino que para que éstos tengan efectivo cumplimiento hace falta la existencia de todo un sistema de medios de control y de garantías constitucionales.

Retomando las ideas principales, decimos que esta transformación es importante en la medida en que consolida un sistema integral de mecanismos procesales para la guarda y custodia de la Constitución, incorporando mecanismos novedosos, como la acción de inconstitucionalidad, objeto de la presente investigación, con lo cual se le posibilita a la Corte,

⁷ García Belaunde *et al.*, *Encuesta sobre derecho procesal constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2006, pp. 121 y 122.

⁸ Denominados así debido a que su labor es ajustar todos los actos y leyes a la Constitución.

declarar la inconstitucionalidad de leyes con efectos *erga omnes*, aspecto que resulta contradictorio de la tradicional fórmula de Otero, que conocemos en el juicio de amparo y que implica que los efectos sólo son aplicables a las partes que promueven, no así en las acciones de inconstitucionalidad, ya que cuando se alcanza la mayoría calificada (ocho votos), ésta tiene como principal consecuencia que la norma sea expulsada del sistema jurídico, otorgando efectos generales y convirtiendo a nuestro máximo tribunal en un legislador negativo.⁹

La reforma constitucional de 1994 fue importante en materia de controversias constitucionales, en virtud de que se emite la ley reglamentaria que regula todo el proceso constitucional y tratándose de acciones de inconstitucionalidad por dos consideraciones relevantes: la primera, el hecho de que cuando exista una ley¹⁰ contraria a la Constitución, ésta sea expulsada del sistema normativo por este simple hecho, con lo cual se otorga un efecto innovador, y, segundo, en cuanto a los promoventes, debido a que la misma iniciativa planteaba la necesidad del voto de un porcentaje de los integrantes de la Cámara de Diputados y de Senadores existente,¹¹ de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tratándose del procurador general de la República, goza de la legitimación más amplia, y en 2006 se amplía la legitimación tanto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a las comisiones de las distintas entidades federativas que integran el país; es decir, este instrumento permite que una minoría parlamentaria pueda impugnar un acto en esencia legislativo contrario a la Constitución y que ha sido aprobado por la mayoría.

Por todo lo anterior, existe la necesidad de que en México los instrumentos procesales tengan plena efectividad y garanticen el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales, ya que como bien se ha dicho, no basta que el legislador otorgue los modelos de regulación básica en un Estado democrático de derecho, sino que se requiere que también exista una regulación jurídica, social y política que pueda calificarse de

⁹ Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, trad. de Rolando Tamayo, *Anuario Jurídico*, México, núm. 1, 1974, p. 491.

¹⁰ Tratados internacionales y normas en sentido estricto, ya que no procede contra reglamentos u otros ordenamientos administrativos.

¹¹ En este sentido, el porcentaje que actualmente se exige (33%) se considera excesivo, debido a la dificultad para conseguirlo y, por lo tanto, acceder a esta vía de impugnación de una norma.

la misma manera. Para ello, no podemos dejar de mencionar el papel tan importante que tiene el *derecho procesal constitucional*, como una disciplina autónoma y científica, justamente en la tendencia contemporánea de la evolución del derecho. En palabras de Ferrer Mac-Gregor: “el derecho procesal constitucional, es la disciplina que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estos últimos como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional”.¹²

Fix-Zamudio nos indica que esta novedosa ciencia constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo; es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.¹³

En la actualidad existe un amplio debate sobre la denominación que debe dársele a la disciplina científica que estudia los instrumentos establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de resolver conflictos o controversias de carácter meramente constitucional, ya sea que dicha decisión se encomiende a tribunales especializados en sentido propio, o bien a los tribunales de mayor jerarquía, o inclusive a los jueces ordinarios.¹⁴

A partir de la Segunda Guerra Mundial la dedicación de los procesalistas, constitucionalistas y comparatistas a escudriñar la justicia constitucional se hace evidente y necesaria; el objeto principal era proteger ciertos derechos fundamentales del hombre. Es así que se ha ido configurando una verdadera constitucionalización, la cual consiste en afirmar e individualizar los requisitos mínimos e inderogables de la equidad y el derecho, que se han visto expresados en las Constituciones, y hoy también defendidos por los máximos tribunales, denominados de diversa manera, pero cuya tarea primordial es ser la última instancia en la in-

¹² García Belaunde *et al.*, *op. cit.*, pp. 121 y 122.

¹³ *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima, núm. 57, 2005, p. 185.

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t. I, pp. 269-301.

terpretación y aplicación de la norma fundamental. El derecho procesal y el derecho constitucional no han quedado a la zaga en esta transformación, apareciendo entonces una nueva vertiente, el “derecho procesal constitucional”.¹⁵ Alcalá Zamora y Castillo, en su importante obra sobre el *Proceso, autocomposición y defensa*, ha sostenido que Kelsen resulta ser el fundador del derecho procesal constitucional. Criterio que ha defendido Fix-Zamudio, no obstante algunas dudas por cierto sector de la doctrina contemporánea, incluido Ferrer Mac-Gregor, quien asegura que este último es quien le otorgó sistematización, y es por ello el último eslabón en la creación de esta disciplina científica, denominada “derecho procesal constitucional”.¹⁶ Es innegable que se debe al ilustre jurista austriaco el comienzo del estudio sistemático de las garantías constitucionales y el establecimiento de una magistratura especializada para conocer de los litigios constitucionales. De este modo, no debe soslayarse que en su primer estudio sobre “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, publicada en 1928 (a partir de ésta se considera que da inicio esta nueva disciplina), de esta manera utiliza indistintamente las expresiones “justicia” o “jurisdicción” constitucional, terminologías que han prevalecido en muchos países, sobre todo europeos, a lo largo del siglo XX.¹⁷

En toda esta dinámica contemporánea y avance hacia un Estado neoconstitucional,¹⁸ en el que se pudieran integrar los dos modelos clásicos constitucionales (difuso y concentrado), con la finalidad de que la Constitución se convierta en el punto de convergencia de distintos intereses, valores, y principios de diversa índole que involucren a la pluralidad

¹⁵ Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit. pp. 389 y 390.

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Marcial Pons, 2008, p. 120.

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre el derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2004, p. 12.

¹⁸ Entendemos por *neoconstitucionalismo* a la teoría constitucional que surgió tras la Segunda Guerra Mundial, teniendo en cuenta los casos de las Constituciones de Alemania, Portugal y España, y en Latinoamérica en los casos de la Constitución brasileña de 1988 o la colombiana de 1991, y cuyas características innovadoras son la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser ésta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos. La Constitución ya no es sólo el fundamento de autorizaciones y marco del derecho ordinario, sino que ahora proporciona un contenido sustancial al sistema jurídico. Cfr. Faralli, Carla, *La filosofía del derecho contemporáneo*, Madrid, Hispania Libros, 2007, p. 83.

de ideologías y pensamientos en un Estado democrático encontramos la necesidad de una Constitución flexible, el acceso a dichos mecanismos de control constitucional y sobre todo una nueva concepción dogmática que incorpore disciplinas tan novedosas como la señalada anteriormente.

II. TIPOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La fiscalización, cuidado y protección de la supremacía constitucional tiene dos variantes: por un lado, un sistema político, donde no hay jueces, sino organismos especiales donde trabajan antes de la sanción de las leyes, ejerciendo un control *a priori*, de alcance general y sin otra relación en el análisis de la legalidad constitucional;¹⁹ por el otro, un sistema jurisdiccional que reconoce opciones de suma importancia. Para entenderlo mejor, será conveniente adentrarnos en los modelos tradicionales en el mundo y la peculiaridad que en recientes fechas encontramos en América, que a grandes rasgos instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados, que actuando como sala dentro del tribunal supremo, como corte independiente, o aun situado como el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes.²⁰

En la actualidad existe una tendencia expansiva respecto a la creación de dichos tribunales constitucionales, situados dentro o fuera del Poder Judicial, o bien de manera independiente a los tres poderes tradicionales, y cuya única función es la resolución de litigios constitucionales, derivados de la interpretación o aplicación directa de algún precepto constitucional.

Según nos indica la doctrina, existen dos grandes modelos de control de constitucionalidad: el primero es el *control político de constitucionalidad*, y el segundo es el *sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad*, como se ha mencionado al inicio, dentro de este último situamos

¹⁹ En México el tipo de control que existe es un control *a posteriori*, en caso específico tratándose de acciones de inconstitucionalidad, una vez que se emite la ley existen treinta días para poder promoverla, pero no existe una sanción previa por parte del máximo tribunal.

²⁰ Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Sobre sentencias constitucionales", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Berlín, Konrad Adenauer Stiftung, 2008, p. 167.

a los dos modelos tradicionales, denominados también como difuso o americano y concentrado o europeo.

El *sistema de control político* es el resultado del control que se ejerce sobre la constitucionalidad encomendado a un órgano meramente político, ya sea un órgano legislativo, parlamentario u otro especialmente constituido sobre un presupuesto político; por ejemplo, el Consejo Constitucional en Francia. Este modelo surge de la excesiva desconfianza que se tiene del Poder Judicial y como una forma de reducir sus funciones. Actualmente ha dejado de tener funcionalidad; sin embargo, dentro de este modelo ubicamos actualmente a Cuba.

El *sistema de control jurisdiccional*, como su nombre lo refiere, atiene a que dicha labor de control la ejerce un órgano jurisdiccional, con procedimientos específicos determinados en la ley. Dentro de este sistema encontramos a dos modelos tradicionales.

A. *Sistema de control jurisdiccional difuso o americano*

Este sistema o modelo encuentra sus antecedentes en la doctrina formulada por el juez Edward Cocks (Bonham's Case, 1610), cuando afirmó que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del rey, sentando así las bases de lo que posteriormente sería el control constitucional de las leyes por parte de los jueces.²¹ Posteriormente fue retomada en la famosa sentencia emitida en 1803 (Marbury vs. Madison). Marshall, apelando al principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley de la judicatura de 1789, sentó las bases de que los jueces podrían controlar la constitucionalidad de las leyes; es decir, los jueces tienen la potestad de revisar la adecuación de las normas a la Constitución; si existen leyes en conflicto, aplica las que tienen preeminencia, en este caso la ley fundamental, con lo que convierte a la Constitución en el parámetro al que deben ajustarse los demás ordenamientos. El control constitucional de las leyes, denominado por tradición norteamericana como *judicial review*, se caracteriza por ser incidental, especial y declarativo.

²¹ García Belaunde, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2004, pp. 29 y 30.

De acuerdo con José Antonio Rivera Santibáñez,²² confluyen las siguientes características:

a) Todos los órganos judiciales ordinarios pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes cuando conocen y resuelven controversias suscitadas entre ellos.

b) La ley de la cual se sospecha la inconstitucionalidad no es susceptible de impugnación directa, pues la presunta inconstitucionalidad sólo puede hacerse valer como cuestión incidental de cuya resolución depende la decisión que sobre el caso principal ha de adoptar el juez competente.

c) Están legitimadas para solicitar o promover el control las partes en litigio; es decir, las partes del proceso en el cual se debe aplicar la norma supuestamente inconstitucional.

d) En este sistema, el juez no anula la ley, sino que declara una nulidad preexistente, inaplicando la disposición legal al caso que está conociendo, de manera que los efectos de su declaración están limitados al caso concreto.

B. *Sistema de control concentrado o europeo*

Este sistema tiene su origen en la Constitución de Checoslovaquia del 29 de febrero de 1920, pues es el primer ordenamiento que prevé de manera formal un tribunal constitucional, pero es la Alta Corte constitucional austriaca la que ha servido de modelo al denominado sistema europeo o modelo austriaco, puesto que la gestión, la creación y consolidación se dan en Austria, aunque también es válido denominarlo kelseniano, por ser Kelsen el autor del proyecto.²³

²² Rivera Santibáñez, José Antonio, "Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad", en Castañeda Otsu, Susana Ynes (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2003, pp. 60 y 61.

²³ Kelsen sostenía que la función del Tribunal Constitucional no es una función política, sino judicial, como la de cualquier otro tribunal, aunque tiene matices que lo distinguen. Desde el punto de vista teórico, la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario (civil, penal o administrativo) consiste en que si bien ambos producen y aplican derecho, el segundo produce sólo actos individuales, mientras que el primero al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional no produce, sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica; es decir, que actúa como un legislador negativo. *Cfr.* Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Sobre sentencias constitucionales", *cit.*, p. 167.

Este sistema se activa como una acción principal, por ser general, ya que la declaración de inconstitucionalidad es con efectos *erga omnes* (generales), y es constitutivo porque la inconstitucionalidad declarada es con efectos para el futuro. José A. Rivera Santibáñez ²⁴ identifica las siguientes características:

a) El control de constitucionalidad está encomendado a un órgano especializado, llámese tribunal constitucional, corte constitucional federal, tribunal de garantías constitucionales; es el facultado para conocer de la constitucionalidad de las leyes.

b) El procedimiento de control de constitucionalidad se inicia mediante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, a través de un procedimiento de impugnación directa.

c) En este sistema se establece la legitimación de determinados órganos para recurrir a la acción directa de inconstitucionalidad, estableciendo ciertas limitaciones; en algunos casos también es otorgada a las personas particulares, desde luego, con determinadas reservas.

d) Los efectos de la resolución que declara la inconstitucionalidad de la ley son de carácter general, *erga omnes*; además, la resolución no declara sólo la inaplicabilidad de la ley, sino que también tiene el efecto derogatorio o abrogatorio, lo que en muchos casos se ha denominado una forma de legislación negativa.

En Latinoamérica, a la existencia de las dos grandes corrientes, aun cuando éstas presentan diferencias entre sí, se han ido adoptando modelos de control constitucional, en los que existe una convergencia de ambos, para formar un sistema mixto o dual. A partir de la segunda mitad del siglo XX se han ido creando sucesivamente tribunales, cortes y salas constitucionales, influidos acentuadamente del modelo europeo.

De este modo, tal como lo indica acertadamente Ferrer Mac-Gregor,²⁵ existen:

a) Cortes o tribunales constitucionales que se encuentran fuera del Poder Judicial (Chile, Ecuador, Guatemala, España, Perú y Portugal).

²⁴ Santibáñez, José Antonio, "Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad", en Castañeda Otsu, Susana Ynes (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., pp. 60 y 61.

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, pp. 65 y 66.

b) Tribunales constitucionales situados dentro del Poder Judicial (Bolivia y Colombia).

c) Salas constitucionales autónomas que forman parte de las cortes supremas (El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela).

d) Además de las cortes o supremos tribunales ordinarios que realizan funciones de tribunal constitucional, aunque no de manera exclusiva (Argentina, Brasil, Honduras, México, Panamá y Uruguay).

Quienes apuntan hacia el poder que significa la función jurisdiccional se oponen a darle tal carácter al desempeño de los tribunales constitucionales. La oposición se da en dos sentidos.

En el plano teórico, porque decir el derecho supone también señorío para ejecutar lo resuelto, y la sentencia constitucional, por vía de principio, declara, pero no ejecuta.

En el plano político, porque si el tribunal no forma parte de ninguno de los tres poderes constituidos, su naturaleza jurídica es incierta y hasta contradictoria con el principio de la división de funciones en el poder.

En el caso de México, desde el punto de vista material, la Suprema Corte ha evolucionado de tal modo que de cumplir tareas de tribunal de casación ha pasado a desempeñar funciones de tribunal constitucional, especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994 antes citada. Debido a su dualidad de funciones jurisdiccionales de la Suprema Corte puede considerarse que el sistema de control de la constitucionalidad a su cargo resulta ser de naturaleza mixta, ya que posee rasgos del control europeo o concentrado (al estar habilitada para declarar la invalidez de leyes con efectos generales), pero dentro de su competencia también están presentes aspectos del sistema difuso o americano.²⁶

III. CONFLICTOS NORMATIVOS

Cuando nos referimos a la acción de inconstitucionalidad en su carácter protector de la Constitución, específicamente la parte orgánica, inmediatamente nos viene a la mente la idea de la división de poderes como un elemento central para garantizar la libertad, la pluralidad, el acceso a la justicia y al poder. Tradicionalmente la división de poderes asignaba

²⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso, “Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)”, *Crónica de tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Madrid, Marcial Pons-UNAM, 2009, p. 320.

distintas funciones, de manera preponderante, a determinados órganos del Estado, y después, por razones evidentemente prácticas, se permitía el tipo de combinaciones, pero siempre con predominio de un poder en esa asignación.

Como dice José Ramón Cossío, no es posible seguir entendiendo la división de poderes como lo entendía Montesquieu, por una pluralidad de razones: en primer lugar, porque no tenemos una división de clases sociales como la que suponía Montesquieu en el capítulo sobre “La Constitución de Inglaterra” de su tan conocido y citado *Del espíritu de las leyes*. No podemos asignar cada una de las tres funciones al rey, a la aristocracia o al tercer Estado, como se denominó posteriormente.²⁷

Como bien nos señala Allan Brewer Carías, un Estado democrático de derecho en el mundo contemporáneo está construido sobre cuatro elementos fundamentales: en primer lugar, la existencia de una Constitución como norma suprema, directamente aplicable a los particulares; en segundo lugar, la democracia como régimen político, que tiene por objeto asegurar el gobierno del pueblo como titular de la soberanía, sea en forma indirecta a través de sus representantes, o bien mediante instrumentos para su ejercicio directo; en tercer lugar, el goce y ejercicio de los derechos humanos, como fin esencial del orden político, y, en cuarto lugar, el control del poder como sistema político constitucional, que tiene por objeto impedir el abuso de quienes ejercen el poder estatal.²⁸ En este tenor de ideas, los actos estatales siempre deben estar sujetos a una directiva, ésta es la norma fundamental que sirve de parámetro para que toda la actividad estatal, incluida la del legislador, se adecue a esta normativa, por ser ésta la norma que impera en un régimen constitucional, que es fuente de inspiración de la actividad estatal en México o que por lo menos es a donde queremos llegar.

Pero ¿qué ocurre cuando la actividad estatal y en particular la del legislador no se ciñe a estos parámetros?, ¿qué ocurre si derivado de la actividad del legislador como un ente preponderante en el Estado demo-

²⁷ Cossío Díaz, José Ramón, “La función constitutiva de los tribunales constitucionales y la división de poderes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2008, p. 103.

²⁸ Brewer-Carías, Allan, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Berlín, Fundación Konrad Adenauer, 2007, p. 63.

crático se vulneran los principios contenidos en la Constitución? Cuando nos referimos a conflictos, inmediatamente surge la idea de una disputa, de una controversia que surge entre dos posibilidades. En palabras de la doctora Carla Huerta Ochoa, podemos decir que se entiende por conflicto normativo todo problema de satisfacción de normas que derive de la posibilidad de aplicar a un mismo caso una o más normas cuyos significados no sean compatibles.²⁹

Atendiendo a lo que señala Huerta Ochoa, se habla de compatibilidad, en virtud de que existen maneras en que las normas se pueden enfrentar, por lo que no siempre se verifica una confrontación en sentido estricto. ¿Por qué es importante señalar la existencia de un conflicto normativo para el caso de la acción abstracta de inconstitucionalidad? La respuesta es lógica, en las acciones de inconstitucionalidad existe un conflicto normativo, existen dos posibilidades normativas aplicables a un mismo caso en concreto, y existe por tanto la duda de cuál de ellas deba aplicarse, lo que se verifica es simplemente que la legislación secundaria se encuentre conforme a la Constitución, de manera abstracta, sin que exista un agravio personal y directo, como ocurre en el tradicional juicio de amparo, o bien como existe en las controversias constitucionales.

¿Cuándo podemos darnos cuenta de que existe una disfuncionalidad en el sistema?, y ¿cómo ligamos estos conflictos normativos con la inoperancia de un sistema jurídico? Es claro que nuestro tradicional sistema jerárquico escalonado nos permite advertir que existen niveles y que, por lo tanto, la norma superior determina no sólo el contenido, sino también el procedimiento de creación de las normas inferiores, lo que inicialmente indicamos como “control constitucional”. En México, la Constitución se ubica como la norma suprema, y en función de este aspecto se establece una jerarquía normativa integrada por tratados internacionales, leyes federales, leyes generales y normas inferiores en sentido amplio. De tal suerte que ésta es la que otorga los procesos y órganos de creación de todo el sistema normativo, y en general otorga el contenido de validez formal y material de todo el sistema jurídico.³⁰

²⁹ Ochoa Huerta, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, p. 1.

³⁰ Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*, noviembre de 1999. Señala que los tratados internacionales se ubican por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución federal.

En este sentido, entender que la Constitución es el parámetro que rige la funcionalidad del sistema jurídico en México y por ende que las demás normas inferiores deben estar acordes a esta normativa constitucional refuerza el principio de supremacía constitucional,³¹ que determina que las leyes que contravengan o sean incompatibles no deben ser aplicadas.

Aterrizando las ideas señaladas anteriormente podemos decir que la acción de inconstitucionalidad plantea de manera objetiva un conflicto entre dos normas, de manera abstracta, ya que no se reduce a un caso en concreto, sino que simplemente confronta la norma general con la Constitución, garantizando la supremacía de esta última. Tal como bien lo señalan Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, su alcance es materialmente universal, ya que en ella es impugnabile la violación de cualquier norma constitucional, sin importar si ésta pertenece a la parte orgánica o dogmática de la ley fundamental, o bien violaciones a normas ordinarias o locales, pero siempre que estén “vinculadas de un modo fundamental a la ley impugnada”.³²

El hecho es claro: al existir un conflicto normativo, una de las dos posibilidades debe ser anulada, y en este caso en concreto la tarea específica de la acción de inconstitucionalidad es decidir, mediante un procedimiento (llámese así porque no existe un agravio personal y directo tal como ocurre en otros procesos constitucionales), si existe una incompatibilidad entre la norma suprema y la Constitución.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción de inconstitucionalidad surgió en Europa, con la finalidad de reconocer a las minorías parlamentarias el derecho de someter a la decisión de un órgano jurisdiccional las disposiciones generales que consideraran contrarias a la ley fundamental, sin necesidad de que causaran un agravio directo al promoverte. Ésta es la razón por la que también es

³¹ Cabe aclarar que este principio ha sido superado, en virtud de que se han incorporado sistemas regionales de protección de derechos humanos, en específico, el sistema interamericano, y cuyas resoluciones son de carácter vinculatorio para los Estados que han ratificado su competencia contenciosa.

³² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso “Ley de Medios”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 7.

denominada acción abstracta de inconstitucionalidad, ya que la resolución del asunto por el tribunal pleno se realiza de manera abstracta.

La Constitución austríaca de 1920 estableció un Tribunal Constitucional con facultad para conocer de la constitucionalidad de las leyes, de oficio o a instancia de los gobiernos federal o locales, que debían ordenar la inmediata publicación de la derogación de aquellas normas que se declararan inconstitucionales. En virtud de reforma constitucional de 1929, se facultó también a los tribunales superiores a plantear la constitucionalidad de una norma que tuvieran que aplicar a un caso del que estuvieran conociendo.

El modelo austriaco pasó a la Constitución española de 1931, siendo aceptado progresivamente por la doctrina constitucional europea y generalizándose a nivel de derecho constitucional positivo a partir de la Segunda Guerra Mundial. De esta manera, la mayoría de los países de ese continente pusieron en funcionamiento sus propios tribunales constitucionales, existiendo en todos los casos la posibilidad de interponer ante ellos una acción de inconstitucionalidad como instrumento procesal por el que ciertos órganos políticos podían plantear la constitucionalidad de una ley.

En México no existe un antecedente propiamente dicho de la acción de inconstitucionalidad prevista en el actual artículo 105 de la carta magna, como medio de control abstracto de la constitucionalidad de las normas generales a través de órganos jurisdiccionales, puesto que de acuerdo con la doctrina, el origen de la acción de inconstitucionalidad se halla realmente en el modelo europeo concentrado de control de constitucionalidad, donde observamos procedimientos especiales para declarar la inconstitucionalidad de leyes nuevas, cuya instauración obedeció a la necesidad de que las minorías parlamentarias pudieran impugnar las decisiones de la mayoría, en países como Austria, Alemania, España y Portugal. En México se pueden advertir ciertas instituciones que se relacionan con el control abstracto de la constitucionalidad de normas generales, las cuales se encomendaban generalmente a órganos políticos, lo que en algunos textos se denomina “supremo poder conservador” y cuya tarea primordial consistía en anular leyes que fueran contrarias a la Constitución.

La iniciativa presidencial que dio origen a la reforma judicial de 1994 (que ya se ha señalado con anterioridad) tenía por finalidad el establecimiento de mecanismos efectivos para el control de los actos de autoridad,

que se deduce de la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, que señala como objeto la consolidación de la Suprema Corte de Justicia como un verdadero tribunal constitucional, ampliando su competencia al concederle la facultad para emitir declaraciones generales sobre la constitucionalidad de leyes o tratados internacionales, algo totalmente novedoso en nuestro sistema jurídico, y que el término que nos familiariza es “efectos generales”.

La iniciativa concibe en la acción de inconstitucionalidad un necesario instrumento a favor de las minorías parlamentarias, surgidas por el avance de nuestro país hacia la pluralidad, para que éstas pudieran cuestionar la constitucionalidad de las decisiones legislativas de la mayoría, a efecto de que sea la Constitución el parámetro de convivencia social, además de evitar que se conciba la representación mayoritaria como la constitucionalidad.³³

Con todo lo anterior entendemos a este instrumento de control de constitucionalidad abstracto de las normas generales como un medio a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llegar a declarar con efectos *erga omnes* (generales) la inconstitucionalidad de una norma general si la considera contraria a la Constitución; es decir, la finalidad directa es plantear la no conformidad de una norma con la Constitución.³⁴

De acuerdo con Juventino V. Castro, podemos definirla como el procedimiento planteado en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia la Nación por minorías de los órganos legislativos, los partidos políticos con registro federal o estatal, o el procurador general de la República, en el cual se controvierte la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional, por un parte, y la Constitución, por la

³³ Es importante señalar que una norma puede ser impugnada por una minoría parlamentaria sin importar si ésta fue la que aprobó o no dicha norma; es decir, mientras se cumpla con el requisito que exige la ley del 33%, no importa si los que desean entablar este procedimiento fueron los mismos que votaron por la aprobación de la norma en disputa.

³⁴ Podemos señalar que difiere en absoluto del juicio de amparo e incluso de las controversias constitucionales en el sentido de que no existe un agravio personal y directo; por lo tanto, el planteamiento se realiza en abstracto, la intención es ajustar todos los actos legislativos a la Constitución, con lo cual su carácter protector de la parte orgánica de la Constitución se hace evidente, pues no sólo obliga a la ley, sino a la propia autoridad para ajustarse a la normativa constitucional.

otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

Es importante destacar que el ser un control abstracto implica que no se requiere, para su ejercicio, de una aplicación concreta o de una afectación directa a una determinada persona o corporación, al contrario de lo que ocurre en las controversias constitucionales. Es esta característica la que ha ocasionado la pregunta de si la acción de constitucionalidad tiene la naturaleza de ser un mero procedimiento de denuncia de contradicción (entre la norma fundamental y las que de ella emanan) por los órganos legitimados para ello o, por el contrario, un verdadero proceso jurisdiccional para la resolución de conflictos. Con la intención de resolver dicho cuestionamiento, en este sentido, la Suprema Corte estableció que la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad es la de un procedimiento, porque no requiere una controversia entre partes, además de que no contiene los momentos procesales típicos, pues su función y objeto es solamente el análisis abstracto de constitucionalidad (controversia constitucional 15/98, acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99).

La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo puede iniciar el equivalente al 33% de los integrantes del órgano Legislativo que hayan expedido la norma, el procurador general de la República, y en el caso de las leyes electorales también pueden iniciarla los partidos que cuenten con registro. En este juicio se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general (leyes y tratados internacionales) y la Constitución federal; asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las correspondientes en las entidades federativas cuando el ordenamiento verse sobre disposiciones de derechos humanos. La acción de inconstitucionalidad sirve para invalidar, si es el caso, la ley o tratado que se oponga al texto constitucional. Sin embargo, el resolverlo claramente en forma de juicio, en el que existe una demanda, una contestación, sentencia, la catalogan como un verdadero proceso; quizá sea el punto de referencia para diferenciarla de las controversias constitucionales, de acuerdo con lo que señala la jurisprudencia.³⁵

³⁵ Tesis: P/J. 71/2000, registro: 191,381. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la con-

Vale la pena señalar que en 1996 se realizó una reforma de consecuencias importantes, por los siguientes tres aspectos:

- a) Que los partidos políticos se encuentren legitimados para interponerla;
- b) Que sea la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, y
- c) Que las leyes electorales deban promulgarse y publicarse por lo menos con 90 días de anticipación a los procesos electorales.

El 14 de septiembre de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha adición le otorga legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del

traversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales, y g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta”.

Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución; asimismo, a los organismos protectores de derechos humanos, equivalentes en los estados de la República, para impugnar leyes expedidas por las legislaturas locales, e igualmente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal para impugnar leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.³⁶

La reforma constitucional tenía un objetivo muy claro: ensanchar el espacio reservado a la iniciativa procesal dentro de las acciones de inconstitucionalidad, y confiársela a aquellos organismos que por la función constitucional que tienen asignada se encuentran en la mejor posición para procurar la defensa de los derechos fundamentales, con las significativas consecuencias que ello produce para una protección más amplia, puntual e incisiva de los derechos fundamentales que se determinan en nuestro derecho objetivo.

Derivado de lo anterior pudiéramos resumir su naturaleza jurídica en aclarar que ciertamente no es un proceso “subjetivo” en el que necesariamente se dirima una contradicción de intereses propios de los contendientes, y se establezca la situación jurídica que éstos deban guardar, sino tiene por objeto decidir si una norma legal o internacional es acorde con la Constitución, y por lo tanto puede formar parte del sistema jurídico que ésta funda; pero al fin y al cabo existe una contienda sobre la validez de las normas impugnadas.³⁷

V. PROCEDIMIENTO

El fundamento constitucional y legal de las acciones de inconstitucionalidad lo constituyen el artículo 105, fracción II, de la ley fundamental, y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, en la cual se especifica el procedimiento que debe llevarse a cabo en la tramitación que se plantea.

Podemos señalar que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a

³⁶ Astudillo, César y Carbonell, Miguel, *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2007, pp. 2-5.

³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 8.

la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Cabe señalar que en materia electoral para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

Los órganos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) El procurador general de la República en contra de leyes de carácter federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d) El 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano Legislativo del estado que les otorgó el registro.³⁸

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución. Asimismo, los organismos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.³⁹

De la lista anterior podemos advertir que la legitimación más amplia la tiene el procurador general de la República, ya que los demás órganos le-

³⁸ Reforma constitucional del 22 de agosto de 1996.

³⁹ Reforma constitucional del 14 de septiembre de 2006.

gitimados para promoverla aún se encuentran con reservas, lo cual constituye una desventaja en el ejercicio de este procedimiento constitucional. La finalidad es indiscutible, su función de proteger la ley suprema, vigilar el orden constitucional y de este modo evitar que los legisladores vulneren de manera grave los principios contenidos en la norma suprema, le convierten en un sujeto activo primordial en la vigilancia activa de la constitucionalidad de los actos en sentido formal y material. Recordemos que una ley en esencia es un acto formalmente legislativo, pero al fin de cuentas acto por sí mismo.

Por lo que respecta a los partidos políticos, éstos gozan de una legitimación restringida, por el simple hecho de reunirse dos calidades importantes: la primera el registro pertinente, y la segunda, sólo de normas en materia electoral.⁴⁰

El artículo 61 de la Ley Reglamentaria nos indica cuáles deben ser los requisitos que debe contener la demanda en la cual se ejercita la acción de inconstitucionalidad, entre los cuales encontramos:

- a) Los nombres y firmas de los promoventes;
- b) Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado;

⁴⁰ Tratándose de la impugnación de leyes electorales, no sólo los partidos políticos están legitimados para solicitar su invalidez, sino también los entes mencionados en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las limitantes que establece. Así, refiriéndose a la impugnación de leyes electorales, están legitimados para solicitar su invalidez: 1. El procurador general de la República contra leyes electorales federales, estatales y del Distrito Federal; 2. el 33% de los diputados, y el mismo porcentaje de los senadores, ambos del Congreso de la Unión, contra leyes electorales federales; 3. el 33% de los diputados de una legislatura local contra leyes electorales estatales emitidas únicamente por dicha legislatura; 4. el 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra leyes electorales del Distrito Federal; 5. los partidos políticos con registro federal contra leyes electorales, ya sean federales, locales o del Distrito Federal; 6. los partidos políticos con registro estatal únicamente en el estado de que se trate y contra leyes electorales de dicha entidad; 7. los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal contra leyes electorales del Distrito Federal. Sin embargo, cabe precisar que por disposición expresa del inciso f) de la indicada fracción II, los partidos políticos, según tengan registro federal, estatal o ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente están legitimados para impugnar leyes en materia electoral en el ámbito de que se trate, esto es, no tienen legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad contra una ley que no sea electoral. *Cfr.* Tesis P./J. 9/2007, *Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XXV*, mayo de 2007, p. 1489.

- c) Las normas generales impugnadas;
- d) La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se haya publicado;
- e) Los preceptos constitucionales que se estimen violados, y
- f) Los conceptos de invalidez.

El procedimiento que se lleva a cabo en la tramitación es similar al que se ejerce en una controversia constitucional, con las consideraciones respectivas aplicables a este tipo de procedimientos. Recordemos que la jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció siete características importantes:

- Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una ley fundamental;
- Supone una solicitud para que la Suprema Corte analice en abstracto la constitucionalidad de una norma;
- Puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos, y el 33% cuando menos, de los integrantes del órgano Legislativo que haya expedido la norma;
- Se trata de un procedimiento;
- Puede interponerse para combatir cualquier tipo de norma;
- Sólo procede por lo que respecta a normas generales;
- La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho ministros.⁴¹

Una vez iniciado el procedimiento, de acuerdo con el numeral 64 de la ley respectiva que dirige la sustanciación, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hayan emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiera promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

⁴¹ Tesis 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 965.

Las causales de improcedencia para promover una acción de inconstitucionalidad son un obstáculo procesal que impide que el tribunal pleno tenga conocimiento de la demanda. Las razones son las siguientes:

- a) Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Contra normas generales o actos que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendientes de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- c) Contra normas generales o actos que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- d) Cuando hayan cesado los efectos de la norma general;
- e) Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- f) Cuando la demanda se presentara fuera de los plazos previstos, y
- g) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Derivado de lo anterior no es difícil advertir la naturaleza de dichas causales de improcedencia, por simple lógica; por ejemplo, la imposibilidad de que proceda contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto de la acción abstracta es claro; impugnar la posible contradicción de una norma frente a la Constitución, no lo es de resoluciones o sentencias. Quizá dicha causal resulta inoperante, ya que además la Suprema Corte actúa como última instancia en este tipo de procedimiento, y no cabría dicha posibilidad.

Finalmente, y no por ello menos importante, sería conveniente identificar las causales de sobreseimiento, que de igual forma coinciden con las de controversias constitucionales. Recordemos que el sobreseimiento pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si una ley es constitucional o no, la improcedencia sobreviene, por alguna circunstancia específica se presenta, y con ello obliga al ministro instructor a sobreseer el asunto.

Son causales de sobreseimiento:

- a) Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia ;
- b) Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe la norma materia de la acción, o cuando no se probara la existencia de esta última.

Podemos entonces decir que la inclusión de la acción abstracta en el ordenamiento mexicano ha sido de gran utilidad y que su procedimiento se instaure como un verdadero juicio, tal como podemos advertir en el juicio de amparo o en las controversias constitucionales.

VI. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El tema de las sentencias constitucionales implica un análisis exhaustivo, debido a que en últimas fechas la producción de éstas se ha intensificado, precisamente por esta movilidad constitucional y por la actividad de los tribunales constitucionales, asimismo del ejercicio activo de procesos y procedimientos constitucionales. Particularmente el caso de México resulta complejo, ya que en sentido genérico pudiéramos identificarlas como aquellas que resultan de un proceso constitucional; sin embargo, la definición exige mayores elementos, y específicamente tratándose de acciones de inconstitucionalidad mayores, características que las diferencien de las de controversias constitucionales, e incluso de las emitidas en juicio de amparo.

Uno de los aspectos procesales más importantes dentro de la teoría general del proceso, es sin lugar a dudas la sentencia, por ser éstas, las resoluciones definitivas que son emitidas por los distintos juzgadores en un proceso y que ponen fin a un litigio, además de representar una etapa fundamental en esta secuencia. Desde luego, éstas varían de acuerdo con la materia, al régimen que se impugna con ellas, el proceso, y, por supuesto, el régimen jurídico existente, y aunque algunas contengan elementos comunes en distintas materias, las sentencias constitucionales gozan de particular importancia. Las sentencias constitucionales, que, como ha denominado el doctor Rivera Santibáñez,

Son aquellas decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional y que tienen una trascendental importancia, ya que a diferencia de las decisiones emitidas en la jurisdicción ordinaria que ponen fin a un litigio entre particulares o de éstos con el Estado, delimitan el ámbito de competencias de los órganos del poder público o en su caso restablecen los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas.

En México, indiscutiblemente este tema es un eje central de la denominada justicia constitucional y un objeto de estudio imprescindible tratándose del análisis de la acción de inconstitucionalidad.

La creación de nuevos mecanismos con la reforma de 1994 fortalecieron la justicia constitucional en nuestro país y atendiendo al papel que desempeñan las cortes, salas o tribunales constitucionales como máximos intérpretes y guardianes de la Constitución, las resoluciones que emiten revisten gran importancia, pues es a través de éstas como se da concreción normativa a las cláusulas abstractas y hasta cierto punto letra muerta contenidas en la Constitución. Como bien sabemos, nuestro máximo intérprete emite resoluciones con características singulares, tan es así, que incluso éstas pueden llegar a tener efectos generales y declarar la inconstitucionalidad de una norma, razón que justifica la importancia de éstas en un Estado democrático de derecho.

La sentencia es la individualización de la norma jurídica al caso concreto, y si atendemos a la existencia de una disciplina novedosa encargada del estudio de la jurisdicción, instrumentos y mecanismos procesales encargados de la tutela y protección de los derechos fundamentales consagrados en la carta magna (derecho procesal constitucional), y a la existencia de órganos encargados de la resolución de conflictos meramente constitucionales (tribunales constitucionales), la decisión jurisdiccional que se adopte posee una particular importancia, pues sus efectos pueden causar la anulabilidad de algunos actos del Estado como garantía de la Constitución. Aquí justamente es donde irrumpe de manera innovadora la protección de la parte orgánica de la Constitución por parte de este procedimiento, pues es a través de él como se mantiene la regularidad constitucional de los actos del Estado, sujetándolos de forma inexorable a la Constitución.

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso se va proyectando, va destinado a determinar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

La etimología de la palabra “sentencia” proviene del verbo “sentir”, y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.⁴²

⁴² Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Oxford, 2007, pp. 150 y 151.

Dentro del género de resoluciones judiciales encontramos a las sentencias, identificadas como una de sus especies. En el plano constitucional en un sentido estrictamente material, una sentencia es la decisión por la cual el tribunal resuelve de manera vinculante el litigio que se le plantea y acoge la pretensión de una de las partes, teniéndola como la correcta aplicación del derecho relevante (tratándose de acciones de inconstitucionalidad, puede tenerse como una controversia de carácter objetivo).⁴³

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, derivan dos tipos de sentencias de manera genérica: *estimatorias* y *desestimatorias*, atendiendo sobre todo a los resultados. La Ley Reglamentaria tiene un capítulo III, denominado “De las sentencias”, en el que se especifica que al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Es importante recalcar que las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueran aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el tribunal pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Quizá exista la necesidad de reflexionar sobre esta mayoría calificada, si es muy estricta y difícil de alcanzar, que la hace compleja.

Cuando nos referimos a las sentencias desestimatorias en rasgos generales podemos definir las como aquellas en las que no se alcanza la votación requerida, y por lo tanto no se tiene por fundada; en este sentido no invalida los actos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el efecto inmediato derivado de no alcanzar la votación requerida de archivar el asunto.

En este aspecto, una sentencia estimatoria que impugna una disposición legislativa posee efectos generales, a los que se presentan cuando se

⁴³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 11.

promulga la norma, y por lo tanto requieren flexibilidad respecto de la aplicación de dichos efectos, ya que debido a su complejidad e importancia en un Estado constitucional no se otorga generalidad en cuanto a los efectos que éstas puedan atender; es decir, el momento de su aplicación, e incluso para darle matices y ductilidad, se incorpora también un nuevo concepto denominado interpretación conforme,⁴⁴ que permite armonizar el ordenamiento legislativo interno y evitar que la aplicación de los fallos sea tan rotunda que pudiera vulnerar principios e incluso causar mayores perjuicios al interés público.

VII. CONCLUSIONES

Derivado de los párrafos anteriores, es importante señalar varias consideraciones finales: la primera, atendiendo a la transformación tan generosa, pero no por ello fácil del derecho procesal constitucional como disciplina científica independiente, y cuya tarea primordial implica justamente el conocimiento de los asuntos directamente relacionados con la interpretación del texto constitucional, la magistratura constitucional, los procesos y procedimientos constitucionales que reflejan el acceso a la justicia. Es decir, el termómetro que mide la eficacia que tienen los derechos humanos en un Estado constitucional, justamente son las garantías constitucionales.

Dadas las condiciones anteriores, es imprescindible la creación de tribunales constitucionales, que como bien sabemos son pieza clave en un Estado democrático de derecho, pues su labor no sólo se sujeta al ámbito del conocimiento del derecho, sino también a la creación de éste. De ahí que la jurisprudencia emitida por ellos se torne fundamental, en los que respecta al redimensionamiento de los derechos humanos. De este modo, la tarea implacable de los “jueces constitucionales” se vuelve necesaria, ya que su función debiera darle prevalencia a aquella interpretación en la que se garantiza la efectividad jurídica de los derechos fundamentales.

Atendiendo a la figura que nos ocupa (*acción abstracta de inconstitucionalidad*), es necesario garantizar que todas las instituciones estatales se encuentren obligadas a respetar la Constitución, desde luego, inclu-

⁴⁴ La finalidad es homogeneizar la legislación y salvar su constitucionalidad; es decir, se trata de que la norma no sea expulsada en su totalidad, sino interpretada en consonancia con la Constitución.

yendo al propio legislador, que en sentido estricto es quien crea la ley, y que por lo tanto debiera ser el primero que se sujete a los parámetros estipulados por ella, respetando la pluralidad de intereses, los valores y principios contenidos en la misma.

La verdadera función jurisdiccional o en su carácter doctrinario, la denominada magistratura constitucional, exige una vinculación lógica de los procesos de transformación social en un Estado democrático y los derechos fundamentales, como una garantía mínima para que el ser humano pueda desarrollarse en sociedad. El juez constitucional, como defensor último de los valores plasmados en la ley fundamental, no tiene una tarea fácil; por el contrario, de él depende la decisión con fuerza constitucional en los conflictos de competencia entre los órganos originarios de poder, entre normas ordinarias frente a la ley suprema y sobre todo la ponderación de los bienes contenidos en ella, que le den sentido y efectividad a la letra otorgada por el legislador. Su tarea más complicada es la vigencia de los derechos humanos que dependen de ella, la defensa de la estructura orgánica del Estado y por supuesto la interpretación que le otorgan a cada uno de los postulados que nos brinda el creador de la norma jurídica.

Existen distintos órdenes de gobierno plasmados en la Constitución, con facultades y competencias otorgadas por el criterio de la ley fundamental, principios sin los cuales al Estado mexicano le sería imposible subsistir. Hablamos de federalismo, democracia, respeto a las atribuciones de los órganos, municipio libre y soberano, son algunos de los ejemplos más claros respecto de que la justicia constitucional también interactúa en este ámbito. Es decir, el respeto por estas instituciones exige que el juez constitucional se involucre en este tipo de procedimientos (acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales), órganos que han sido elegidos por los ciudadanos y que son representativos del pueblo. El respeto a sus atribuciones y facultades implica también de forma directa una manifestación de un Estado de derecho constitucional, sujetar todos los actos de autoridad a una ley de rango superior, denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El defensor de la Constitución debe tener por interés mediato ser el centro donde convergen los ideales que manifiestan los gobernados, siendo claros en sus resoluciones, postulando una excelente técnica argumentativa, justificando las razones que lo lleven a actuar en tal o cual sentido.

El equilibrio de los poderes es una tarea en la que la *razonabilidad* de un tribunal constitucional no puede quedar excluida. Como bien señala Prieto Sanchís: “la *razonabilidad* podría ser el lema de la justicia constitucional tanto en su tarea de control de la ley como de protección de los derechos fundamentales”.⁴⁵ Destacan estas circunstancias debido a que el juez constitucional también conoce de controversias de índole política, claramente vislumbradas en la acción de inconstitucionalidad, cuando, por ejemplo, una mayoría parlamentaria aprueba una ley que sea contraria a la Constitución, pero que pueda ser confrontada o impugnada por una minoría. Es claro entonces el sentido que guarda el presente artículo: presentarnos una visión del efecto que tiene la acción abstracta de inconstitucionalidad como medio protector de la parte orgánica de la Constitución.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGRAZ, César Eduardo, *Hacia una nueva legitimación de la acción de inconstitucionalidad*, México, Porrúa, 2005.
- ANAYA, Salvador Enrique, “Aplicación de la Constitución y derecho procesal constitucional”, en CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés, *Derecho procesal constitucional*, Lima, 2003.
- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, Berlín, Konrad Adenauer Stiftung, 2008.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- ASTUDILLO, César y CARBONELL, Miguel, *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2007.
- BALTAZAR ROBLES, Germán E., *Controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1994.

⁴⁵ Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1997, p. 38.

- CARBONELL, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CARPISO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2003.
- CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1997.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “La contraposición entre el derecho y poder desde la perspectiva del control de constitucionalidad en Kelsen y Schmitt”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 15, julio-diciembre de 2006.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. II, México, 2006.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1983.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2007.
- , *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- , *Compendio de derecho procesal constitucional. Legislación, pronuario y bibliografía*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005.
- , *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, pról. de Domingo García Belaunde, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- , *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fundap, 2002.
- , *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Marcial Pons, 2008.
- y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso “Ley de Medios”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

- y FIX-ZAMUDIO, Héctor (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., Cuadernos Constitucionales, México-Centroamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2004.
- et al., *Encuesta sobre derecho procesal constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2006.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *La teoría general del proceso y sus conceptos generales*, Villahermosa, Tabasco, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2002.
- GÓNZALEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1994.
- GONZÁLEZ SOLER, María Dolores, “Sentencia y predicción: una perspectiva filosófico-jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 75, 1989-1990.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “El derecho procesal constitucional, hoy; contenidos”, *Ars-Iuris*, México, núm. 10, 1993.
- HITTERS, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006.
- HUERTA OCHOA, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003.
- LANDA ARROYO, César, “Tribunal constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el derecho procesal constitucional”, *Parlamento y Constitución*, Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, *Anuario*, núm. 9, 2005.
- , *Los medios de control de la constitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- OVALLE FAVELA, José, “La sentencia: estructura lógica y principios”, *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, Durango, Durango, núms. 20 y 21, octubre de 1985.

- , *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 2001.
- PALACIOS, J. Ramón, “Correlación entre acción y sentencia”, *El Foro de México*, México, núm. 45, diciembre de 1956.
- PORTELA, Mario Alberto, “Argumentación y sentencia”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, vol. II, núm. 21, 1998.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 4a. ed., México, 2004.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1997.
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, “La sentencia, quehacer cotidiano del juzgador”, *Poder Judicial*, Guanajuato, Guanajuato, tercera época, núms. 38 y 39, julio-diciembre de 1990.
- ROCCO, Hugo, *Teoría general del proceso civil*, trad. de Felipe Tena, México, Porrúa, 1959.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “La facultad de la Suprema Corte en materia electoral”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, t. I, núm. 1, 1946.
- , *Derecho constitucional mexicano*, 33a. ed., México, Porrúa, 2000.
- , *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002.
- TRON PETIT, Jean Claude, “La ejecución de las sentencias de amparo y de su suspensión”, *El Foro*, México, 14a. época, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre de 2005.
- VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- VIGO, Rodolfo L., *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2003.